

Señor

JUEZ 23 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Radicación **11001311002320170070400**. Proceso Verbal
De FANNY CAMARGO CAMARGO
Contra Herederos de LUIS EDUARDO PARRA PEÑA.
Asunto: Recurso de reposición del auto de enero 18-2021.

GUILLERMO CAMARGO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 4´191.961 de Paipa, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 111.224 expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido en enero dieciocho (18) anterior, cuya notificación se surtió a través de estado del día diecinueve (19), ídem, con la finalidad de obtener la revocatoria del inciso último, en cuanto dispuso “*el traslado correspondiente a todas las excepciones previas propuestas por los demandados*”.

Interpuesto el recurso, para dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 3º del artículo 318 del C.G. del P., expongo las siguientes

RAZONES DE SUSTENTACIÓN

1.- Mediante escrito incorporado a la actuación en septiembre 21 del año 2018 el suscrito apoderado propuso REFORMA DE LA DEMANDA, dentro de las posibilidades previstas en el artículo 93 del C.G. del P. – folio 592 y siguientes-

2.- Con ocasión del acto procesal de la mencionada reforma, a través de auto fechado en noviembre 23 de 2018 –folio 615-, el juzgado advirtió en el inciso último que “Por el momento no se hace procedentes la reforma de la demanda hasta tanto no se aclare la misma, teniendo en cuenta el contenido del numeral 2 del Art. 93 del C.G. del P.”.

3.- Así, hasta ahora, independientemente de cualquier otra consideración, el juzgado no se ha pronunciado sobre la admisión, inadmisión o el rechazo de la REFORMA A LA DEMANDA, debiendo emitir la respectiva decisión, pues, si se produce la admisión, de la reforma se debe dar traslado a la parte demandada que tiene la potestad, en ejerciendo del derecho de contradicción y defensa, de

ejercitar las mismas facultades que frente a la demanda inicial, es decir, tal parte podrá replicar la nueva versión de la demanda y proponer, cómo no, excepciones previas y/o de mérito.

4.- Luego, sí así es, lo acompasado con la lógica y la economía procesal es que el traslado de las excepciones previas, tal y como se dispone en el inciso último del proveído que fustigo, se disponga luego de fenecido el término de traslado a la parte demandada de la reforma de demanda, en caso de ser admitida.

5.- No está demás señalar que la mencionada reforma a la demanda reúne los requisitos legales, se ajusta a las posibilidades de tal acto procesal y debe gozar de la admisión, salvo, por supuesto, un criterio jurídico del despacho más atinado que el nuestro.

6.- Aquí, señor Juez, lo único cierto es que la REFORMA A LA DEMANDA no ha sido objeto de estudio, ni se ha emitido pronunciamiento sobre su procedencia desde el punto de vista formal, admitiéndola o inadmitiéndola, o, incluso, rechazándola. Y en la fase procesal que se transita eso es la que se impone, máxime cuando con el pronunciamiento contenido en el inciso 1° del auto que fustigo quedo debidamente configurada la relación jurídico procesal, pues el contradictorio está integrado a cabalidad.

Por las razones de sustentación expuestas al despacho solicito comedidamente REPONER el inciso 3° del auto fechado en enero 18 de 2021, disponiendo su revocatoria para, en su lugar, disponer el pronunciamiento que corresponde en relación a la REFORMA DE LA DEMANDA, propuesta desde el 21 de septiembre del 2018.

Señor Juez,



GUILLERMO CAMARGO RODRIGUEZ

C.C. No. 4´191.961 de Paipa.

T.P. No. 111.224 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD

Carrera 7 N°.12C-23 piso 8 Edificio Nemqueteba,
Email: flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co –
Teléfono 3347029

CONSTANCIA SECRETARIAL

La(s) anterior(es) CONSTANCIA RECURSO DE REPOSICIÓN, se fija(n) en la lista de TRASLADO NO. 06 hoy treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para los efectos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 Ibídem, por el término de ley de tres (3) días, los cuales inician, el día tres (3) del mes de mayo del presente año, a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y vencen el día cinco (5) del mes de mayo de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).


KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

